



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

Radicado: 2018-00439-00 (R. I. 15811)
Demandante: YUZ MAIRA BALAGUERA CARRILLO
Causante: HERRY OSWALDO CASTILLO RIVAS
Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para proveer sentencia anticipada dentro de proceso de Filiación Extramatrimonial, instaurado por YUZ MAIRA BALAGUERA CARRILLO, a través de apoderado, causante HERRY OSWALDO CASTILLO RIVAS.

Dentro del trámite por auto del 16 de septiembre de 2020 se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a las partes, de la prueba de A.D.N. Remitida por el I.N.M.L., para lo que estimaran pertinente los demandados, con la advertencia que en caso de silencio se dictaría sentencia de plano, , en consecuencia conforme a la facultad señalada en los artículos 97 y 386 del C. G. P. se procede a dictar el fallo correspondiente.

1. HECHOS:

1. La Señora YUZ MAIRA BALAGUERA CARRILLO y HERRY OSWALDO CASTILLO RIVAS, mantuvieron durante más de dos años una relación estable, continua y fruto de esa relación nacieron sus hijos HENRY ENRIQUE CASTILLO BALAGUERA y ZUY YRNEH CASTILLO BALAGUERA, los dos primeros reconocidos legalmente por su padre como consta en sus registros civiles de nacimiento indicativo serial No. 56498103 y No. 56498102 respectivamente de la Registraduría de Tibú, Norte de Santander.
2. Posteriormente YUZ MAIRA BALAGUERA CARRILLO queda en estado de embarazo de su tercer hijo con HERRY OSWALDO CASTILLO RIVAS desde el mes de enero de 2016.
3. El 13 de febrero de 2017 fallece HERRY OSWALDO CASTILLO RIVAS en las instalaciones de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ por una posible falla médica, como consta en Registro Civil de Defunción serial No. 069333167.
4. Por la muerte de HERRY OSWALDO CASTILLO RIVAS se inició proceso penal por el delito de homicidio en la FISCALIA 1 SECCIONAL DE TIBÚ spoa: 548106106123201780047 en el cual reposa informe pericial de Necropsia No. 2017010154001000100.
5. El 11 de Septiembre nace OSWALDO DAVID BALAGUERA CARRILLO siendo registrado únicamente por su madre y representante legal YUZ MAIRA BALAGUERA CARRILLO tal y como se demuestra en registro civil de nacimiento indicativo serial No. 57574182 de la notaria 5 del municipio de Cúcuta, Norte de Santander.
6. A pesar de no haber podido reconocer nunca legalmente a su hijo, de HERRY OSWALDO CASTILLO RIVAS, siempre presentó a sus amistades como compañera permanente a YUZ MAIRA BALAGUEFtA CARRILLO, sintiéndose orgulloso y feliz de su familia y de su próximo hijo por nacer.
7. No se ha iniciado proceso de sucesión de HERRY OSWALDO CASTILLO RIVAS.

2. PRETENSIONES:

1. Solicita se practique la prueba de ADN por medio de la **mancha de sangre** que se encuentra almacenada en la central de evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Bucaramanga como lo registra el informe pericial de Necropsia No. 2017010154001000100 conforme a lo otorgado por parte de la FISCALIA 1 SECCIONAL DE TIBÚ spoa: 548106106123201780047.
2. Que se profiera sentencia que declare y reconozca al menor OSWALDO DAVID BALAGUERA CARRILLO nacido el día 11 de septiembre de 2017 como hijo de HERRY OSWALDO CASTILLO RIVAS fallecido el 13 de febrero de 2017 en Cúcuta, Norte de Santander.
3. Se ordene la inscripción de la sentencia que se profiera en el respectivo registro civil de nacimiento indicativo serial No. 57574182 de la Notaria 5 de Cúcuta, Norte de Santander y se proceda al respectivo cambio de apellido.
4. Se expidan copias de la sentencia a las partes.

3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales este Juzgado admitió la demanda mediante auto de fecha del 8 de octubre de 2018, ordenando darle el trámite establecido en los artículos 368 y ss del GGP; se ordenó la notificación de los memores HENRY ENRIQUE Y ZUY YRNEH CASTILLO BALAGUERA, a quienes se les asignó Curador Ad litem y corriéndose el traslado de la demanda, cargo que recayó en la Dra NICER URIBE MALDONADO, notificada el 25 de octubre de 2018, quien en tiempo contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones.

Una vez allegada la prueba de A.D.N., ordenada en el auto que admitió la demanda, se corrió el traslado por 3 días mediante proveído del 16 de septiembre de 2020, sin que haya manifestación de oposición a la misma, lo que viabiliza proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

4.- FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para proferir el fallo se encuentran cumplidos, la demanda reunió los requisitos del artículo 82 y Concordantes del C. G. P., se tiene la competencia, Art. 22 Ibídem, por lo que se dio el trámite que corresponde.

El art. 1º de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un Juez.

Se encuentra demostrado con el registro civil aportado al expediente que el niño OSWALDO DAVID BALAGUERA CARRILLO, nació el 11 de septiembre de 2017, siendo hijo de la señora YUZ MAIRA BALAGUERA CARRILLO.

Según el libelo principal la causal en que se apoyan los hechos y las pretensiones es la 4ª art. 6º de la ley 75 de 1968, que dice:

"En caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta la naturaleza, intimidad y continuidad.

" En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si se prueba en los términos indicados en el inciso anterior que en la época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos, acogió al hijo como suyo".

Por su parte el art. 92 del C.C., establece:

"Presunción de la concepción. De la época del nacimiento se colige la concepción según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido el nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos contados hacia atas, desde la media noche en que principie el nacimiento".

Hoy en día la presunción de que habla la última norma es de carácter legal y no de derecho, conforme a lo dispuesto, por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-04 de 22 de enero de 1998.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre dicha causal ha señalado, teniendo en cuenta la reforma que se hizo del art. 4º de la ley 45 de 1936:

"... tiende indiscutiblemente a facilitar la investigación de esa paternidad buscando hacer efectivos los derechos que tiene todo ser humano de conocer quiénes son sus padres y de que se le reconozca la totalidad de las ventajas que deben emanar de la filiación. En pos de esa meta, la citada ley, modificando lo que en el punto establecía el numeral 4º del art. 4º de la Ley 45 de 1936, concede efectos jurídicos a las simples relaciones sexuales llevadas a cabo durante la época en que se presume realizada la concepción, sin requerir que aquellas revistan necesariamente condiciones de notoriedad y estabilidad. En el sistema imperante demostrado que entre el presunto padre y la madre existieron relaciones sexuales en esa época tal hecho es suficiente para presumir la paternidad natural de aquél y para que haya lugar a declararla judicialmente. No requiérase ahora que esas relaciones sean notorias y estables; basta que hayan ocurrido y que su ocurrencia este demostrada para que tal suceso sea indicador de paternidad natural que el juez debe declarar, excepto en el evento de comprobarse, ya la imposibilidad física en que estuvo el presunto padre para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción, ya hechos constitutivo de la excepción llamada plurium constupratorum...". (Sent. 14 de septiembre de 1972, G. J. Tomo CXLIII, Pág. 146).

Posteriormente dicha Corporación sobre la misma causal indicó:

"... La ley 75 apenas exige demostrar, a quien la alegue o la invoque que entre el presunto padre y la madre existieron relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. No se requiere ya como fuera presupuesto otrora que las relaciones tengan calidad de estables y notorias, pues como lo tiene afirmado la doctrina de la Corte: "Actualmente si se demuestra que entre el demandado y la demandante existieron relaciones de la estirpe indicada durante la época en que ocurrió la concepción del hijo, ese hecho es base suficiente para inferir y declarar judicialmente, con sólo apoyo en el, la paternidad natural respectiva." (Casación Civil 22 de octubre de 1976, Mág Pon. Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO).

Así las cosas, se adentra la suscrita Juez en el análisis de los medios probatorios recaudados con el fin de establecer si se ha demostrado que el niño

OSWALDO DAVID es hijo extramatrimonial del Causante HERRY OSWALDO CASTILLO RIVAS.

En el caso que nos ocupa resalta el hecho de que los demandados se encuentran debidamente representados en este proceso por curador ad-litem debidamente notificada de la demanda y del traslado de la prueba genética.

Obra como prueba principal en este proceso, el resultado de la prueba genética practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fechada 2020-09-01, en la que se concluye que "HERRY OSWALDO CASTILLO RIVAS (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del menor OSWALDO DAVID, probabilidad de paternidad 99.999999999%. Es 34.464.554.952.90179 veces más probable que HERRY OSWALDO CASTILLO RIVAS (Fallecido) sea el padre biológico del menor OSWALDO DAVID a que no lo sea".

Por tanto y teniendo en cuenta que el art. 1 de la Ley 721 de 2001 modificó el art. 7 de la Ley 75/68, dispone: *"En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%"*.

A su turno, el art. 8 de la misma Ley, modificó el art. 14 de la Ley 75 de 1968, disponiendo en el Parágrafo 2º: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*.

En atención que prueba legal de ADN oportunamente aportada al proceso se encuentra en firma, no habiendo más pruebas por practicar y teniendo en cuenta que en esta clase de procesos el artículo 386 del C. G. P., prevé que se podrá dictar sentencia de plano cuando la parte demandada no se oponga a las pretensiones; en consecuencia, lo procedente es acceder a las pretensiones de la demanda solicitada por la parte actora, declarando que el niño OSWALDO DAVID BALAGUERA CARRILLO es hijo biológico del causante HERRY OSWALDO CASTILLO RIVAS identificado con la cédula de ciudadanía Venezolana 12.006.586, quedando facultado el menor para que en adelante lleve el apellido de su padre.

No se impondrán costas en razón a que no hubo oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el niño OSWALDO DAVID BALAGUERA CARRILLO, nacido el 11 de septiembre de 2017, hijo de la señora YUZ MAIRA BALAGUERA CARRILLO, para todos los efectos legales y patrimoniales, es hijo biológico del causante HERRY OSWALDO CASTILLO RIVAS identificado con la cédula de ciudadanía Venezolana 12.006.586.

SEGUNDO: DECLARAR que el niño OSWALDO DAVID, llevará en adelante los apellidos CASTILLO BALAGUERA, con fundamento en lo expuesto en el numeral anterior.

TERCERO: Comunicar lo anterior al Notario Quinto del Círculo de Cúcuta, para que al margen del registro civil del menor OSWALDO DAVID, NUIP 1093310846, indicativo serial Nro. 57574182, inscrito el 15 de septiembre de 2017, inscriba la presente sentencia, respecto de la paternidad y cambio de apellidos, conforme a los numerales anteriores, remitiendo copia de este fallo.

CUARTO: No hay condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ

Sentencia Rad 2018-00439-00